

Citar este número al responder: 0741-343612022

Guadalajara de Buga, 28 de enero de 2025

Señor: JAMES OLMEDO ORTEGA MELO Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-1438 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2024

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-005-306-2013
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-1438 del 17 de diciembre de 2024 "Por la cual se decreta la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-005-306-2013"
Fecha de los actos administrativos	17/12/2024
Autoridad que lo expidió	Dirección Regional Centro Sur
Recurso que procede	Recurso de reposición
Plazo para presentar recurso	Diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación

Se adjunta copia integra del acto Administrativo constante de veintidós (22) páginas.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura

INSTITUTO DE PISCICULTURA BUGA, VALLE DEL CAUCA TEL: 2379510 LÍNEA VERDE: 018000933093 WWW.CVC.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02





Citar este número al responder: 0741-343612022

ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <a href="https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/">https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/</a>

Cordialmente,

ANGELICA MARIA DAZA RIVERA Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 22 páginas

Proyectó/Elaboró: Angélica María Daza Rivera – Técnico Administrativo Archívese en: 0741-039-005-306-2013

INSTITUTO DE PISCICULTURA BUGA, VALLE DEL CAUCA TEL: 2379510 LINEA VERDE: 018000933093 WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02







Pagana 1 de 22

### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

#### CONSIDERANDO:

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en el auto de apertura de investigación del 04 de octubre de 2013.

Que LA JURISDICCIÓN para la DAR CENTRO SUR, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en el predio La Palma 2, ubicado en la vereda Guacas del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

## IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es:

- JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadania No. 16.260.469 expedida en Palmira.
- GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadania No. 16.610.673 expedida en Cali. Q.E.P.D
- ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO, sin más datos. Q.E.P.D.

#### **HECHOS**

Se tiene denuncia con número de caso 0191072013, interpuesta el 12 de julio de 2013, por el señor Germán Rango Uribe, mediante la cual, reporta la realización de presuntas obras de construcción sobre el Jarillón del predio colindante con el predio El Refugio, las cuales, según su denuncia, podrían generar un desbordamiento de las aguas contenidas en dicho Jarillón.

Por lo anterior, reposa a folios 5 - 9 informe de visita suscrito por personal adscrito a esta Dirección Ambiental Regional, por medio del cual se atendió la denuncia con número de caso 0191072013 radicada el día 12 de julio de 2013, referente a presuntas actividades

VERSION 007 - Fecha de aplicación 2024/12/04

CODIGO FT 0550 04







Pagera Zute Z.

#### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

# "POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

de construcción de obras sobre el Jarillón del rio Sonso, en el predio La Palma II, ubicado en la vereda Guacas, corregimiento El Vinculo, municipio de Guadalajara de Buga.

Se emitió concepto técnico el día 04 de octubre de 2013¹, mediante el cual se verificó en el predio La Palma II, la construcción de una obra hidráulica para la captación y bombeo de aguas del río Sonso para realizar labores de riego a cultivos.

Con base en lo anterior, se profirió Resolución 0740 No. 000815 del 04 de octubre de 2013<sup>2</sup>, por la cual se impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de construcción y bombeo de aguas del rio Sonso en el predio La Palma II. ubicado en la vereda Guacas, corregimiento El Vinculo, municipio de Guadalajara de Buga.

Que el 04 de octubre de 2013, se decretó la apertura de investigación y formulación de cargos contra los señores JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía 16 260.469 y GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16 610.673. Acto administrativo notificado de manera personal al señor ORTEGA MELO<sup>3</sup> y por aviso visible a folio 123, al señor PARRA SALAZAR.

El día 14 de enero de 2015, con autó de vinculación y formulación de cargos<sup>4</sup>, se ordenó vincular al proceso administrativo sancionatorio ambiental a la señora ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO y/o sus herederos, en calidad de propietarios del predio La Palma II, con matrícula inmobiliaria 373-21192, y formular el siguiente cargo:

 "Construcción de una obra hidráulica sobre el dique, para la captación y bombeo de aguas del no Sonso para realizar labores de riego a cultivos, en el predio La Palma II, ubicado en la vereda Guacas, corregimiento El Vinculo, municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca"

Que la etapa probatoria se decretó el 18 de agosto de 2015<sup>5</sup>. Decisión notificada al señor ORTEGA MELO de manera personal<sup>6</sup>, y por aviso al señor PARRA SALAZAR y la señora CAMPO DE SARMIENTO<sup>7</sup>.

Que mediante Resolución 0740 No. 000003 del 07 de enero de 2016<sup>8</sup>, se levantó la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 0740 No. 000815 del 04 de octubre de 2013<sup>9</sup>, consistente en suspensión de actividades de construcción y bombeo de aguas del rio Sonso en el predio La Palma, ubicado en la vereda Guacas, corregimiento El Vinculo.

Folios 11-12

Folios 13-15

Folio 121

Folios 288-289

Folios 322-324

Folio 332 Folio 337

Folios 445-452

Folios 13-15





Pagma 1 de 2.

#### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

Así las cosas, a través de oficio Radicado No 69652016 de fecha 22 de enero de 2016<sup>10</sup>, la Doctora LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO, en su condición de PROCURADORA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA, solicitó la Revocatoria de la Resolución 0740 No 000003 de fecha 7 de enero de 2016, "Por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No 000815 del 04 de octubre de 2013.

Que la solicitud de revocatoria en mención se resolvió por medio de la Resolución 0740 No. 0741 – 000832 del 25 de octubre de 2016<sup>11</sup>, resolviendo revocar la Resolución 0740 No 000003 de fecha 7 de enero de 2016, y se decretó el cierre de la investigación el día 23 de noviembre de 2016<sup>12</sup>.

Por último, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) impartió una linea jurídica en la que indicó que, en aras de garantizar el debido proceso, se debian agotar todas las etapas procesales en debida forma, separando el inicio del procedimiento de la formulación de cargos, salvo en casos de flagrancia, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, tal y como obra en la Resolución 0740 No. 0741-0414 del 11 de abril de 2023<sup>13</sup>, mediante la cual se dispuso sanear el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a fin de garantizar el debido proceso, quedando la actuación en etapa inicial.

De conformidad con la situación técnica, se cuenta con informes y conceptos cuya relevancia se destaca a continuación:

Conforme a la queja relacionada con el predio El Refugio, se llevó a cabo una visita técnica el 22 de julio de 2013. En dicha visita, se concluyó que era necesario suspender las obras hidráulicas destinadas a la captación de agua para el riego de cultivos en el predio La Palma II. Esta conclusión se fundamentó en las observaciones realizadas durante la visita, respaldadas con material fotográfico aportado.

En el folio 261 del expediente obra un concepto técnico emitido el 4 de marzo de 2014, cuyas conclusiones contemplan la necesidad de adoptar una medida preventiva. Esta medida ordena a los propietarios y arrendatarios del predio La Palma II la erradicación de las estructuras de concreto ubicadas en el lindero colindante con el predio El Refugio. Asimismo, se recomienda solicitar el retiro del muro antiguo y la tubería existente en el mismo lugar, pertenecientes a una estructura previa, así como la eliminación del cerco de alambre de púas construido dé manera transversal al dique y la remoción de los pilotes de madera que están generando erosión lateral en la zona. Adicionalmente, se recomendo abrir procedimiento administrativo sancionatorio por la captación ilegal de agua destinada al riego de cultivos.

En el informe de visita técnica del 19 de enero de 2015, visible en los folios 295 a 297, se registra una inspección realizada a solicitud de la Procuradora Judicial II Ambiental y



<sup>\*\*</sup> Folios 485-488

Folios 518-525

Folio 540

Folios 565-568
 VERSIÓN 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04





Pagna 4 de 22

#### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

# "POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

Agraria del Valle del Cauca. El propósito de la visita fue verificar el estado de la obra y el cumplimiento de la medida preventiva previamente impuesta. Durante la inspección se corroboró que la obra permanece en pie; sin embargo, se constató que no se encuentra en operación.

La visita técnica realizada el 29 de mayo de 2015, documentada en los folios 316 a 319, describe el ingreso al predio objeto de investigación y de la medida preventiva. Durante la inspección, se constató que el sitio está ubicado en la franja forestal protectora de la margen derecha del río Sonso, donde también se encuentra construido un dique de protección contra inundaciones. En esta ocasión, se verificó el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución 0740 No. 000999 del 29 de diciembre de 2014.

Con base en lo anterior, se cuenta con un escrito presentado por el señor James Olmedo Ortega Melo, radicado bajo el No. 100452982015 el 27 de agosto de 2015. En dicho documento, el usuario manifiesta su intención de continuar cumpliendo con las órdenes impartidas por la Autoridad Ambiental, a través de las actividades que se propongan para alcanzar este propósito. No obstante, informa la imposibilidad de cumplir con las obligaciones relacionadas con la demolición del muro, la extracción de la tubería y el retiro de los pilotes de madera, toda vez que estas datan de 30 – 40 años aproximadamente, lo que indica que fueron construidas antes de su tenencia del predio.

El informe de visita del 26 de octubre de 2015, visible en los folios 347 a 349, se elaboró como parte del seguimiento a la medida preventiva impuesta. En el acápite de descripción, se señala que, respecto a la demolición de un muro antiguo de concreto, se observó que esta estructura no pudo ser demolida, ya que intentarlo requeriría una excavación perimetral que pondría en riesgo la estabilidad del dique. En cuanto a la tubería enterrada y los pilotes de madera, se verificó durante la visita que estos ya habían sido retirados mediante un trabajo complementario realizado por el Ingenio Pichichi y varios propietarios.

Con base en lo anterior, el informe técnico recomienda aceptar los argumentos expuestos por el señor James Olmedo Ortega Melo en su escrito radicado bajo el No. 100452982015 el 27 de agosto de 2015, en el que manifiesta la imposibilidad de cumplir con las obligaciones relacionadas con la demolición del muro, la extracción de la tubería y el retiro de los pilotes de madera.

#### DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio se podrá declarar cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 ibídem. El cese del procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos a excepción de la causal de fallecimiento del infractor cuando se trata de persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica.

H







Paristant off 22

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

## "POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

En su génesis, se tiene que a través de la Resolución 0740 No. 0741-0414 del 11 de abril de 2023, se ordenó sanear el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, quedando la actuación en etapa inicial, con el objetivo de surtir en debida forma las etapas procesales.

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso la práctica de pruebas tendientes a identificar si se trataba de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pudieran aplicar al presente caso.

En este momento, se debe resolver si aplica alguna de las causales contempladas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por lo que, se analizan cada una de ellas así:

"ARTÍCULO 90. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes

- 1 Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
- Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Autoridad Ambiental, cuando aparece demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° ibídem, deberá declararlo así mediante acto administrativo motivado y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; en su defecto, el artículo 24 de la misma norma, le impone a la misma autoridad, el deber de dar continuidad a la actuación, cuando existe mérito para ello y proceder a formular cargos al presunto infractor.

De manera que, se procede a revisar en su orden cada una de las causales:

 Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley:

En la revisión de la actuación administrativa, se observa que esta fue iniciada en contra de una persona ya fallecida. Tanto la medida preventiva como la decisión de inicio del procedimiento tienen como presuntos infractores a la señora Alicia Eliana Campo de Sarmiento y/o sus herederos.

De acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la actuación debe dirigirse contra una persona natural o jurídica, pero no es posible orientarla hacia una persona indeterminada o una

N





Pagina to de 2.

#### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

# POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

herencia. El artículo 23 de dicha norma prevé que, en caso de fallecimiento del presunto infractor, el proceso podrá cesar en cualquier etapa de la investigación sancionatoria ambiental, incluso de manera posterior al acto administrativo mediante el cual se formulan los cargos.

Al fallecer una persona, su responsabilidad penal o administrativa se extingue. Sin embargo, esta situación no ocurre en el ámbito fiscal, donde el procedimiento continúa aún sobre la masa hereditaria.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que se configura una irregularidad insanable cuando la acción se dirige contra una persona fallecida, quien ya no es sujeto de derechos ni obligaciones. En estos casos, si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la sanción debe ser la nulidad de lo actuado, ya que el fallecido, al carecer de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Aunque se le emplace y se designe un curador ad litem, la nulidad contagiaría toda la actuación, puesto que los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni representados válidamente por curador.

En este caso, parece que la propietaria del predio era la señora Alicia Eliana Campo de Sarmiento, una persona natural que, según la información disponible, ya había fallecido para el 29 de diciembre de 2014. Esto se infiere ya que la autoridad señala que la actuación se dirige a "sus herederos".

En cuanto a los arrendatarios, no existe un documento que acredite su calidad de tales. Sin embargo, según la respuesta proporcionada por los señores James Olmedo Ortega Melo y Guido Parra Salazar, se tiene acreditada dicha calidad.

Respecto a la capacidad para ser parte en el proceso de los arrendatarios, se consultó el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor James Olmedo Ortega Melo, identificado con cédula No. 16260469, a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Según la consulta, la cédula se encuentra vigente.



Para el caso del señor GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía 16.610.673, el estado de vigencia de la cedula señala cancelada por muerte.

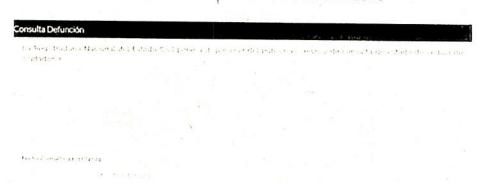




Pagna 7 de 22

### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"



Por lo tanto, al tenor del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, resulta procedente el cese del procedimiento en favor de las personas fallecidas, en armonía con el artículo 9 ibídem, por tratarse de una situación objetiva de la norma.

Entonces el caso, continua respecto a la responsabilidad que por los hechos que se investiga para el arrendatario JAMES OLMEDO ORTEGA MELO

- Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental: para revisar esta causal se han de revisar los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, asi:
- Informe de visita de fecha 25 de julio de 2023, visible a folios 596-599:



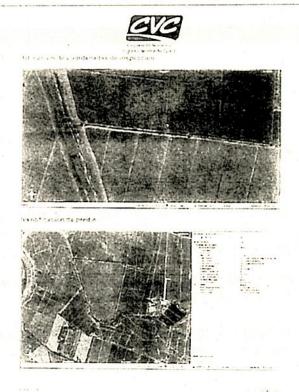




Pagma 8 de 22

#### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"







On, ERVA (1999) in the responsible 41 2005 for a 12 (1998).
 EVA (1999) in the responsible for a formation of the control of 41 24 25 1222.

- that he is a second or exact of complete dependence in the party of a second or exercise the second of the ALES of the first second of the constraint. The ALES of the second of all relations.
- The state of the s

VERSION 007 - Fecha de aplicación 2024/12/04

CODIGO FT 0550 04





Pagnati de 22

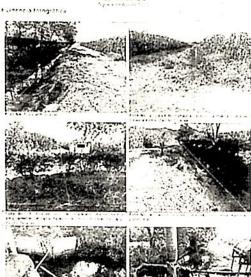
### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"



And the first the first period of the matter and the first period of the first period









Pagma 10 de 22

### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"



a CONCLUDIONES — From the side to end of a process a new constitution of \$1.54501.... A store

I storal A + state As As tool deligered to

of the contractor date information to that include a factor of the contractor of the

The state of the s



- a secular actions of the angle and a secular appears perfore

- Tax maddata del presente etempe a la LP CLNY ASSISTEMA (UMI). La cella jumbit del tax lla le le veci a valor de sa consestencia.
   A citiva especiale princip 0741 039 005 106 2012
   Presenta framero unit. 0741 343812022

S HORADE FINALIZACIÓN S DEST

12 FUNCCHARD, STOUE STALIZANGEA VISITA

Tert JUAN CAPLOS REVELO HARRA SULO Operativo Centro Sur 5020

CODIGO FT 0550.04



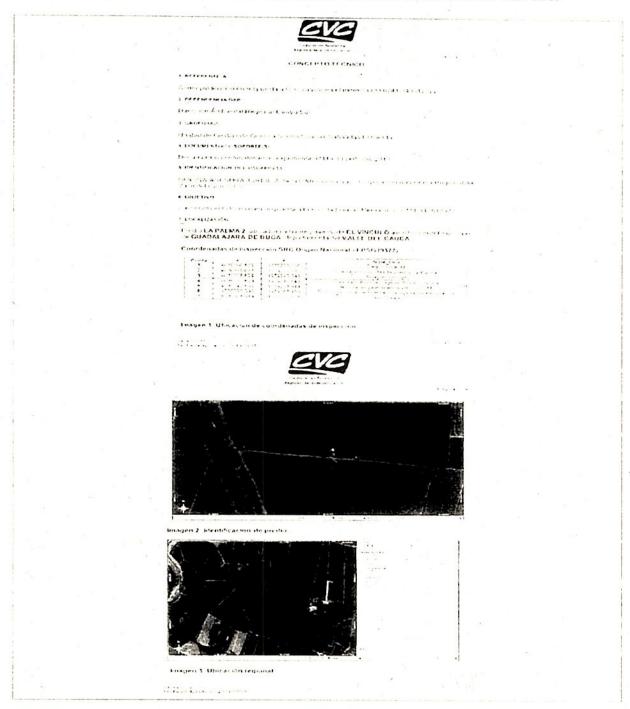


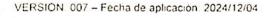
Pagma 11 de 27

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

Concepto técnico de fecha 09 de octubre de 2024, visible a folios 602-605;









Pagma 17 de 22

#### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"





erens de concepta de liberol 4 de cotabinido 2013, invitanto el cualdo vendino en el presió. «El pris el la principio ciendo una obra fielda, suspina l'ocupambir y bertica de ancias de el pris el processor de l'actiones de regos a cultures.

r i chase es boint dan se protro Reso crianu? 46 Mar 00 MM del 4 de scribir de 2013, por la cuatise in cuso medica preser tiva con y siende en puspensión de actividades

Virtual Control to the discrete cell 2015 c. sector JAMES CENERO SIGLE CA. Victor provincia de compo

or lado e de lado 2015 lorendo Sono arrodasca e y Conado de Deligos lorende Calvello SI. El arroda da directada de la cinada el estreta y la seño su Alisso e CIANA CALVEL SI. PRIMILINO A CALVELS RESIDENCE EL CALVEL EN ESPAREZAS de I portet A PALMATE.

or force its wice visit exercise to delivershape sixts.



More were the source on 1740 Max (741 Marsh) dec. 21 to estimate the control of 1740 Max (200 Marsh) dec. 21 to estimate the control of 1740 Max (200 Marsh) dec. 21 dec. 22 d

Mexican p. Resolution 5710 Mo. 3741 C414 dpt 11 de abi4 de 2022 "Par la cual de su relata la barrada y productiva productiva comuna" se decircha productiva de producti

and the second contract of the second

Men and hear of the out of the policy servi

Legistra as verticable escalable as color and one de sissa terma de segundados de 25 de aprecia 2024 debenha se reste per especial contribuir en el presentación de acompresente ambiente.

te, time toti the entitle de part to, system out!

#### TO EXSCEPTION DE LA STITUACIÓN.

of the control of the

CÓDIGO FT 0550 04







Pagma 13 de 22

### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

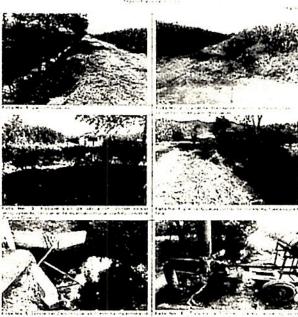


referencially internamente. La la inspecialis so mediene a que el caral del surgio possibil qui acandonim non acaptable, so presencia ne malend or ped processo a so internacio assista acade referencialistica, que el premi francialista socialista decensiva que el premi francialista socialista decensiva que el premi francialista del premi francialista del premi francialista del premi francialista del premi francialista que el pedia francia del premi francialista del premi francia del premi francialista del premi francialista

- Equencia con la inspección en un para finalisad y ayan diseño se procesión into estáncia de brombos la cual se están cuado su procesión el los volumentes da ayan por escenante, referente a esceso de major florente la PALMA 2, el qualmente da caso destado substados al normente dal printe LA PALMA 2, el qualmente da escurio da que se forma el moran pería se informa en carrar que la estánciada de la decida están en la major en la carrar de la estánciada de proceso de la estáncia del estáncia del estáncia de la estáncia de la estáncia del estáncia del estáncia del estáncia de la estáncia de la estáncia del estáncia de la estáncia del estáncia dela estáncia del estáncia del estáncia del estáncia del estáncia de
- L'entitue la latide de la lacida esta esta en adeltambée, esta construida en construida en acendenció en la impección, profesos de encome en lacidid delegan, conceso a fa
- I institutable, et section in the property of a complete description of such there is descripted as the top et a considerable party of a complete party of the considerable and the consi
- Por altimo se instraina a impresa de su el parte de ratera del particular depard instructa el caracterio estajo del BES SUNSEO in que engles las procesos de involas con escribios, en les sobre 2010 y 2011, en la unha esta este proceso del control entre entre estado appropria aprende instato de develo en la estada proceso de control latera entre estado entre indicada, indiquem una desentatoria de de la 27ta 10 que el 2011/20 el se pacto esta unha demarque (2010) 1011), el terror contra discorrendamente a 10 matera del motos EA EPLIMA 2.

L'untencia fotografica











Pagina 14 de 22

#### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 - 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

#### "POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"







- - The increase of the engineering place against performance of attemption to the performance of a temption of the engineering place and the engineerin
  - 1.4. Attending the first purchase programmed, many garantization functions are more than programmed. The control of the programmed in the programmed and employed per to turb to the control of the programmed.

di tra a Castachio e di socceda a cidi der un pureso de ocupación de acides acces y per decho soci ay dedica pora considerat que se di ca de se un dirección alsa nomical actividad.

In la victo tendence que pur la constanta de pudo el el entre que no se base derivación del recor el entre de se la la Jones, para ser utilizado en el precio la Parma? de appalamente na se el edecimiento procesos de erosión lateral en el parllón o el que del RIO 2001/20 que esten el aramento concerció, a la implementación de las obras del punto de bombo for el en recorda de uma captación degado, por el contamo al sobresión el este caramento concerción de la sobresión el sobresión el sobresión el contamo al sobresión el esten el particio de la particio del periodo de la particio del periodo de la particio del periodo del causa de la particio del periodo del causa de la particio del periodo de causa de la particio del particio del periodo de causa del particio del particio del periodo del causa de la particio del periodo de causa del periodo de la particio del periodo de causa de la particio del periodo de causa de la particio del periodo del periodo de causa del periodo de causa del periodo de causa del periodo del periodo del periodo de causa del periodo del pe

the logs details county administrative on the visible invantarily excited preventively created by the county of sales counting and contail delicated on the contail operations and contail delicated on the contail operations.

OF THRESCHARIOUS COLUMN BELL CONCLETO.

## Pala A. Candelo N.

PAGLA ANDRE A CANDETO NATIVAL Z Profession Universiona DAR Cortio Sir

THE COTT REPARTOR QUINTERDALACON CALL SAN UNIC SONO DAR GREEN SAN IS HIGHA DE L'ANGRACIÓN

VERSION 007 - Fecha de aplicación 2024/12/04

CODIGO FT 0550 04





Pagina 15 de 22

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

En relación con las pruebas obrantes en el expediente, el presente análisis jurídico se fundamenta en el concepto técnico elaborado por personal idóneo adscrito a esta Dirección Ambiental Regional. En dicho concepto se expone que las actividades desarrolladas en el predio La Palma II, relacionadas con la implementación de un sistema de bombeo y estructuras conexas, tienen como único propósito la gestión de aguas de escorrentía generadas por labores agricolas y fenómenos hidrológicos como las lluvias. Estas actividades no constituyen una infracción al deber normativo, ya que no requieren de permiso alguno. Durante la visita técnica realizada el 25 de julio de 2023, se constató que las obras no están asociadas a la captación ni a la derivación del recurso hidrico desde el río Sonso para fines de consumo o riego en el predio. En este sentido, el informe técnico aclara que, aunque la captación o derivación de aguas sin el debido permiso constituye una infracción al deber normativo, en este caso las obras no están vinculadas a dicha captación ilícita.

Las inspecciones realizadas destacan que el sistema de bombeo responde a necesidades específicas de manejo hídrico en un área con limitaciones de altimetría y topografía. La estructura del sistema y sus elementos, como el Zanjón Guacas, han demostrado ser funcionales y no generan afectaciones al entorno ambiental circundante, incluidas las características del Jarillón o dique del rio Sonso. Adicionalmente, desde la perspectiva técnica no se observan signos de erosión, desestabilización o daño estructural en este último, que puedan vincularse de manera directa a la existencia o funcionamiento del sistema de bombeo. Estas observaciones refuerzan la conclusión de que las obras realizadas no han alterado de manera adversa el equilibrio ambiental de la zona.

Por otra parte, el concepto técnico destaca que las actividades actuales del predio se enmarcan en labores agrícolas, específicamente el cultivo de maíz, lo que refuerza la continuidad de un uso productivo y sostenible del suelo. El sistema implementado, lejos de representar un riesgo ambiental, constituye una solución funcional para mitigar problemas de inundación, al gestionar de manera adecuada las aguas de escorrentía provenientes tanto del predio como de áreas vecinas. Esto desvirtúa cualquier relación causal entre las obras realizadas y posibles daños ambientales asociados al río Sonso o a su Jarillón.

Bajo este análisis, se concluye que no existen fundamentos técnicos que justifiquen la continuación del proceso administrativo sancionatorio ambiental en curso. Las pruebas recabadas durante la visita de seguimiento respaldan la recomendación técnica de cesar el procedimiento, considerando que las actividades observadas no constituyen una infracción a la normatividad ambiental vigente.

La construcción de la obra hidráulica sobre el dique para captáción y bombeo no responde a un criterio acorde con la realidad, ya que su construcción no representa un riesgo ambiental. Por el contrario, constituye una solución funcional para la mitigación de eventos de inundación. En este contexto, la Ley 1523 de 2012, bajo el principio de autocuidado, establece que es el propietario del predio quien debe tomar las acciones necesarias para evitar inundaciones. Por lo tanto, habiendo una norma que impone al propietario la obligación de cuidar su fundo, no puede considerarse que dicha acción, orientada a garantizar la protección del predio, sea objeto de sanción.

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO FT 0550 04







Pagna 16 de 22

#### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

# "POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

En este caso, no se trata de obras realizadas sobre el Jarillón ni de reformas a la estructura del Jarillón, las cuales efectivamente requieren el permiso de la autoridad ambiental. Las obras en cuestión corresponden a medidas de mitigación del riesgo de inundación, orientadas a gestionar adecuadamente las aguas de escorrentía provenientes tanto del predio como de áreas vecinas. Es importante destacar que el sistema implementado no solo no representa un riesgo ambiental, sino que, por el contrario, constituye una solución funcional y eficaz para mitigar los problemas derivados de las inundaciones.

Estas obras tienen como objetivo el manejo de las aguas pluviales, lo que contribuye a reducir el impacto de fenómenos hidrológicos extremos, protegiendo tanto el predio en cuestión como las áreas circundantes. Además, en ningún momento se ha evidenciado que la tubería instalada tenga como propósito la captación de aguas para otros fines, ya que el predio cuenta con el correspondiente derecho ambiental sobre las aguas superficiales, lo que excluye la necesidad de un permiso adicional para esta actividad. Por lo tanto, las obras implementadas son acordes con la normativa vigente, buscando exclusivamente mitigar el riesgo de inundación y proteger tanto el predio como el entorno.

Es la experticia técnica la que señala que la construcción de obras para bombeo en eventos de inundación no constituye una infracción ambiental. Por el contrario, la misma explicación técnica demuestra de manera racional que dichas obras eran necesarias para la mitigación de riesgos de inundación. En este contexto, el razonamiento lógico y técnico apunta a que debe levantarse la medida de suspensión, dado que los principios establecidos en la Ley 1523 de 2012 respaldan este tipo de intervenciones. Según esta normativa, el principio de autocuidado y la obligación del propietario de proteger su predio en situaciones de riesgo deben ser considerados. Además, es relevante subrayar que las obras en cuestión no implican mejoras ni trabajos en el dique, por lo que no deben ser interpretadas como una alteración o modificación del Jarillón. Por lo tanto, dichas intervenciones, orientadas a la protección del predio y la prevención de inundaciones, están plenamente amparadas por la legislación vigente.

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, para las sanciones de que trata el artículo 40, el Gobierno Nacional, reglamentó la imposición de la sanción, como un acto reglado y técnico, y expidió el Decreto 3678 de 2010 el que fijó lo criterios para la imposición de la sanción administrativa, y con la expedición de la Resolución 2086 de 2010, adoptó la metodología para la tasación de la multa.

Si el Gobierno nacional, en su Decreto 3678 de 2010, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción, debe tener fundamento en INFORME TECNICO, en que determine claramente, los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los grados de afectación ambiental, los atenuantes, los agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica, a lo que la norma señala:

El artículo 3 del decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, señala que

Artículo 3° Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe

VERSION 007 - Fecha de aplicación 2024/12/04

CODIGO FT 0550 04





Pagma 17 de 22

## RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

#### "POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Al tenor de la norma, si para imponer una sanción administrativa, la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se tiene que se aplica el cese del procedimiento, cuando es el mismo informe técnico el que señala que no existen los motivos de tiempo, modo y lugar, para imponer sanción.

Desde el punto de vista jurídico, la recomendación técnica de cesar el procedimiento encuentra sustento en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual prevé como causal para la cesación del procedimiento que "el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental". En este caso, las evidencias aportadas por el concepto técnico demuestran que las obras de bombeo y sus estructuras conexas son ambientalmente viables y no infringen las disposiciones legales aplicables.

En este contexto, conforme a la normativa vigente y las evidencias presentadas en el concepto técnico, no existen méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental del expediente No. 0741-039-005-306-2013, de manera que, al encontrarse el procedimiento en fase inicial y no evidenciarse sucesos y/o actividades que afecten los recursos naturales, se subsume al tenor literal de la norma que no se evidencia infracción al deber normativo por parte del presunto responsable, y, en virtud de esta consideración, no es necesario revisar las otras causales establecidas en la normativa.

#### DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En escrito del 12 de julio de 2013, el propietario del predio La Flora ofició a la CVC, informando que en el predio El Refugio se estaban llevando a cabo "obras de construcción sobre el Jarillón", las cuales, según su apreciación, podrían causar la ruptura del mismo debido al peso de dichas estructuras.

En la visita técnica realizada el 22 de julio de 2013, se constató la existencia de una obra hidráulica para la captación y bombeo de aguas del río Sonso, destinadas al riego de cultivos. Durante la inspección, se presentaron fotografías de estructuras construidas con materiales de hierro y cemento, y se señaló que dicha obra no contaba con el permiso correspondiente de la CVC. Además, se observó que la construcción afectaba la estructura del dique, donde en la ola invernal pasada ya se había producido una ruptura. En conclusión, se manifestó lo siguiente:

"(...) debido a que las obras no cuentan con el aval de la corporación y afectan la estructura del dique marginal del río Sonso, estas constituyen una infracción

M





Payona 18 de 22

#### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

# "POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

contra los recursos naturales, por lo que se debe remitir el caso al proceso ARNUT para realizar las actuaciones pertinentes..."

Con fundamento en lo anterior, fue expedida la Resolución 0740 No. 000815 del 04 de octubre de 2013, se impuso medida preventiva, la que se lee así:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la suspensión de actividades de construcción y bombeo de aguas del Rio Sonso en el predio La Palma 2, ubicado en la vereda Guacas, corregimiento El Vinculo, municipio de Guadalajara de Buga Valle del Cauca y como presuntos responsables los señores JAMES ORTEGA y GUIDO PARRA SALAZAR."

De conformidad con la propuesta de señor James Olmedo Ortega Melo, radicada bajo el No. 100452982015 el 27 de agosto de 2015, este manifiesta su intención de continuar cumpliendo con las órdenes impartidas por la Autoridad Ambiental, a través de las actividades que se propongan para alcanzar este propósito. No obstante, informa la imposibilidad de cumplir con las obligaciones relacionadas con la demolición del muro, la extracción de la tubería y el retiro de los pilotes de madera, toda vez que estas datan de 30 – 40 años aproximadamente, lo que indica que fueron construidas antes de su tenencia del predio.

Con base en lo anterior, se encuentra informe de visita del 26 de octubre de 2015, la cual se elaboró como parte del seguimiento a la medida preventiva impuesta. En el acápite de descripción, se señala que, respecto a la demolición de un muro antiguo de concreto, se observó que esta estructura no pudo ser demolida, ya que intentarlo requeriría una excavación perimetral que pondría en riesgo la estabilidad del dique. En cuanto a la tuberia enterrada y los pilotes de madera, se verificó durante la visita que estos ya habían sido retirados mediante un trabajo complementario realizado por el Ingenio Pichichi y varios propietarios.

Conforme lo expuesto, se expidió la Resolución 0740 No. 000003 del 7 de enero de 2016, la cual dispone el levantamiento de la medida preventiva. En su parte resolutiva, esta Resolución expone lo siguiente:

Resolución 0740 No 000815 del 04 de octubre de 2013, en el predio denominado La Palma 2, ubicado en la vereda y/o corregimiento Guacas, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca..."

Así las cosas, a través de oficio Radicado No 69652016 de fecha 22 de enero de 2016<sup>14</sup>, la Doctora LILIA ESTELLA HINCAPIE RUBIANO, en su condición de PROCURADORA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA, solicitó la Revocatoria de la Resolución 0740 No 000003 de fecha 7 de enero de 2016, "Por medio de la cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No 000815 del 04 de octubre de 2013.







Pages 19 de 22

### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

Que la solicitud de revocatoria en mención se resolvió por medio de la Resolución 0740 No. 0741 – 000832 del 25 de octubre de 2016<sup>15</sup>, resolviendo revocar la Resolución 0740 No 000003 de fecha 7 de enero de 2016, y se decretó el cierre de la investigación el día 23 de noviembre de 2016<sup>16</sup>.

En este momento procesal, con base en las conclusiones del concepto técnico emitido el 09 de octubre de 2024 en relación con el informe de visita del 25 de julio de 2023 y los antecedentes obrantes en el expediente, se justifica el levantamiento de la medida preventiva impuesta. A continuación, se detallan los argumentos que respaldan esta decisión:

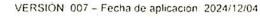
En primer lugar, es importante destacar que el caso no corresponde a una captación ilegal de aguas, sino que la infraestructura construida tiene como objetivo principal la evacuación de las aguas de escorrentía originadas tanto en el predio La Palma 2 como en los predios vecinos, localizados al nororiente de este. Dichas aguas, provenientes de actividades de riego y de fenómenos hidrológicos como las lluvias, se agrupan en el Zanjón Guacas. Debido a las condiciones topográficas y altimétricas del sector, estas aguas no pueden ser dispuestas en un punto natural, por lo que se hace necesario su bombeo hacia el canal de estiaje del rio Sonso. En este sentido, el sistema de bombeo no está vinculado a una derivación o captación de aguas desde el rio Sonso para consumo o riego. lo que descarta cualquier infracción relacionada con el uso del recurso hidrico.

Asimismo, en la visita técnica realizada el 25 de julio de 2023, se pudo comprobar que no se está realizando ningún tipo de captación ilegal de aguas ni se ha observado erosión lateral en el Jarillón o dique del río Sonso atribuible a las obras de bombeo. Esta verificación reafirma que las actividades realizadas no han generado un impacto ambiental negativo en los recursos naturales de la zona.

Además, la infraestructura del sistema de bombeo se encuentra localizada fuera de la zona activa del dique, específicamente en el lado de la pata seca del mismo. Esto implica que no se requiere un permiso de ocupación de cauces, ya que las actividades realizadas no afectan directamente al cauce del río Sonso. De acuerdo con lo anterior, no existen elementos que justifiquen el mantenimiento de la medida preventiva, dado que no se han identificado infracciones a la normatividad ambiental vigente.

Por lo tanto, con base en los fundamentos técnicos y ambientales expuestos, se recomienda proceder con el levantamiento de la medida preventiva y cesar el proceso sancionatorio ambiental, dado que las obras y actividades realizadas no constituyen una infracción a la legislación ambiental aplicable.

<sup>&</sup>quot; Folio 540





<sup>15</sup> Folios 518-525





Pagena 20 de 22

#### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

# "POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

#### DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"( ...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ( )"

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Igualmente, el principio de economía señala que "las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivistica del Estado."

ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

N





Pagina 21 de 22

#### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

# "POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

- a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados:
- b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.
- c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, mediante acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-005-306-2013, iniciado en contra de GUIDO PARRA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.673 expedida en Cali, por encontrarse probada la causal primera del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, debido al fallecimiento del investigado, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CESAR el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental bajo el radicado 0741-039-005-306-2013, iniciado en contra de JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.469 expedida en Palmira, y ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO, sin más datos, por encontrarse probada la causal segunda del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENVITA impuesta mediante la Resolución 0740 No. 000815 del 04 de octubre de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al señor JAMES OLMEDO ORTEGA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.260.469 expedida en Palmira, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 — CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.





Pagma 22 de 22

#### RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 1438 DE 2024 (17 DE DICIEMBRE DE 2024)

POR LA CUAL SE DECRETA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO 0741-039-005-306-2013"

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en la página web de la Corporación, la presente decisión, en lo que en derecho corresponde a GUIDO PARRA SALAZAR, Q.E.P.D y ALICIA ELIANA CAMPO DE SARMIENTO, sin más datos, conforme el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios, el presente auto para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ORDENAR EL ARCHIVO del expediente 0741-039-005-306-2013, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE & CUMPLASI

UZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyecto/Elaboro Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista A Reviso Arq Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-CyG, Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada

Archivese en 0741-039-005-306-2013